

DESPUÉS, MAS ALTO Y EXCEPCIONAL. CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE INCOMPATIBILIDADES NORMATIVAS

Ricardo Víctor Guarinoni
Universidad de Buenos Aires

Una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas, de modo de tratar de obtener un sistema de normas consistente. Desde antiguo, esta tarea se realiza echando mano a criterios que, por lo general, no integran la legislación, pero son universalmente aceptados, como los de *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*. Me propongo en este trabajo analizar desde el punto de vista teórico las relaciones posibles entre ellos, con miras a lograr una mejor comprensión de su funcionamiento.

Muchas veces estos criterios, como todas las máximas interpretativas, son utilizadas como justificación ad hoc de una determinada solución normativa, que el intérprete busca favorecer por motivos valorativos o ideológicos, aunque son presentados como de aplicación automática y conducentes a una única solución, que suele ser diferente a aquella a la que arriba otro intérprete. En el desordenado gremio de los juristas esto es bastante común. Pero creo que un análisis como el que propondré, aunque a veces roce lo obvio, permite elegir más racionalmente entre las soluciones posibles.

Sin dejar de lado el que la tarea que habitualmente denominamos interpretación del Derecho se integra con elementos diversos, entre los cuales el valorativo juega un gran papel, tanto en la selección de las normas a interpretar como en la elección de alguno de los significados posibles de las mismas, lo cual muchas veces se oculta cuidadosamente, aludiendo a inferencias formales.

I.- Normas encontradas

Para empezar, utilizaré algunos conceptos comunes, sin mayores precisiones que las que daré, dado que tratar de esclarecerlos aunque sea mínimamente, nos llevaría demasiado lejos¹.

¹ En lo que sigue, por razones de conocimiento propio (o, si se quiere, de ignorancia) me limitaré a dar ejemplos del derecho argentino, aunque no dudo que se pueden encontrar ejem-

En lo que sigue, daré por sentado que hay incompatibilidades normativas². Prefiero utilizar el término: «*incompatibilidades*» antes que el más común de «*contradicciones*», dado que el de contradicción, si nos referimos a la lógica, es un concepto muy específico y excluiría, por ejemplo, a normas contrarias entre sí, que son incompatibles. Si una norma hace obligatoria a una conducta y otra la prohíbe, son incompatibles, aunque no son contradictorias.³ Cualquier jurista admitiría que un sistema jurídico consistente no puede contener ambas normas, tanto como no puede contener una norma que prohíba y otra que permita la misma conducta (caso típico de contradicción).

Si hablamos de incompatibilidades o contradicciones normativas, no es un problema pequeño el que ellas se dan en el marco de una lógica, y que no hay una lógica única aceptada en el campo jurídico.⁴ Podemos, sin embargo, admitir, a nuestros efectos, que nos encontramos ante un problema cuando en un sistema normativo aparecen dos normas que regulan una conducta en forma incompatible, como por ejemplo si aparece caracterizada como obligatoria y prohibida, o permitida y prohibida, en el mismo contexto. Los criterios a que hicimos referencia buscan el modo de arribar a la conclusión de que una excluye a la otra.

Como veremos mas abajo, no debe confundirse este caso con el de aplicación de otras herramientas interpretativas que buscan demostrar que se trata de contextos diferentes.

plos similares en las legislaciones de diferentes países. El lector avisado sabrá encontrarlos en el sistema que le sea mas familiar

² La incompatibilidad puede darse entre partes de una misma regla. Aunque no es frecuente, hay casos en los cuales aparece P. ej. el art. 243 del Código Civil (ref. por ley 23264). «Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario». En realidad, hay que decir que aquí se trata de dos normas, que correlacionan el mismo caso con soluciones incompatibles. Es obligatorio presumir la paternidad del marido en el caso de un hijo nacido después de los trescientos días de interpuesta la demanda, si es antes de transcurridos los trescientos días de la sentencia, y es obligatorio no presumirla. Los juristas han tratado de hacer aplicable la norma proponiendo dar distinta entidad a las presunciones, pero reconociendo que hay una contradicción.

³ En la Lógica deóntica standard, Op y O-p, que equivale a Php, son contrarios, no contradictorios (ver Guibourg, R, Echave, T. y Urquijo, M.E., Lógica, Proposición y Norma, Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 127)

⁴ Me he referido al tema en «Avatares de la Lógica Deóntica», trabajo presentado en las XIV Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, realizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, en Mar del Plata, 2000.

Al respecto, Alf Ross define a la inconsistencia entre dos normas como la situación que se da «*cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas*»⁵.

En el mismo sentido, Alchourrón y Bulygin expresan que las normas correlacionan casos (definidos por propiedades fácticas) con soluciones enunciados que describen acciones, deónticamente calificados)⁶, y sostienen que un sistema normativo es incoherente cuando correlaciona el mismo caso con soluciones contradictorias⁷.

El corolario es que solo hay una contradicción o incompatibilidad cuando se trata del mismo caso, o condición fáctica. Ello se corresponde con una concepción de las normas como enunciados condicionales, que establecen que una conducta deviene obligatoria, prohibida o permitida cuando se produce determinado antecedente, comúnmente llamado un caso.

Es obvio que no se pueden considerar incompatibles normas que prevén soluciones incompatibles para casos diferentes. Un ejemplo grosero: el que una norma sancione el homicidio con pena de prisión de 8 a 25 años, y otra el hurto con pena de prisión de 2 a 4 años no hace que ambas normas sean incompatibles.

Las incompatibilidades normativas aparecen cuando los casos se superponen, total o parcialmente, y las soluciones son incompatibles, ya que si fueran equivalentes, o una estuviera implicada por otra, nos encontraríamos ante un caso de redundancia, que no presenta mayores problemas, dado que las soluciones aportadas a un caso son idénticas.⁸

Enfrentados a una incompatibilidad normativa, los juristas suelen optar por dos formas de solución:

- a) Reconstruir el sistema de modo de mostrar que se trata de dos normas que se refieren a condiciones fácticas –o casos– diferentes. Para ello emplean una vasta gama de herramientas interpretativas, con diferentes presupuestos semánticos y pragmáticos, que pueden fundarse en la construcción anfibológica de las reglas, o en la vaguedad del lenguaje, que no serán objeto de consideración en el presente. Para utilizar una metáfora espacial, sería el equivalente a salir de un laberinto por arriba;

⁵ Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, EUDEBA, Bs.As., 1963, pág. 124

⁶ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, 1974, pág. 79

⁷ Alchourrón y Bulygin, op. cit., pág. 101

⁸ Aunque los juristas suelen tratar de interpretar dos normas coincidentes como aludiendo a casos diferentes. Ello en coincidencia con el mito del legislador racional, del que se habla mas abajo. Ver Ross, op.cit., pág. 128.

b) Enfrentando la inconsistencia, aplicar alguno de los tres principios, *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, o una combinación entre ellos, y por lo tanto otorgar preferencia a alguna de las dos normas enfrentadas. Con nuestra metáfora espacial, derribar un obstáculo que aparece en el camino. Para que se configure este supuesto, debe darse el caso de no tratarse de dos normas incompatibles dictadas en el mismo tiempo, por la misma autoridad (o autoridades del mismo nivel) y que posean el mismo grado de generalidad. Si se dan estas tres características, los juristas suelen actuar conforme se describe en (a) (aunque también a veces lo hacen en los demás casos).⁹

II.- Posterior, superior, especial: los tres criterios fundamentales

Los tres criterios citados comparten la característica de ser raramente objeto de la legislación, a pesar de ser aplicados universalmente¹⁰. Por otra parte, no se trata de principios lógicos. Si bien en la práctica es muy difícil concebir un sistema jurídico en el cual no se apliquen, no sería autocontradictorio un sistema en el que no se tomaran en cuenta. Volveremos sobre ello al considerar cada principio en particular.

Un dato importante, y que en general se pasa por alto, es que los criterios juegan un doble papel: por una parte son criterios de *clasificación*, y por otra son criterios de *preferencia*. Como se verá mas abajo, vale la pena separar conceptualmente ambas funciones.

Los tres criterios son:

1) Temporal (T) :

El criterio de clasificación temporal clasifica a las normas según la propiedad de ser *anterior* (A) o *posterior* (P), y como preferencia establece que la P es preferible a la A.

Un sistema que no adoptara este criterio de preferencia tendría normas inmodificables, y no permitiría que nuevos legisladores introdujeran normas en el sistema, salvo en espacios no regulados, y si el sistema no fuera completo. Un sistema de este tipo se vería limitado para hacerse cargo de las condiciones sociales cambiantes.

⁹ Como en el ejemplo citado en la nota 1.

¹⁰ En nuestra legislación, por ejemplo, solo aparece legislado el principio jerárquico, en el art. 31 de la constitución. El criterio temporal solo se menciona en la Constitución, en el art. 30, cuando alude a la posibilidad de su reforma, y como principio de irretroactividad, en el art. 11 del Código Civil, que por tratarse de una ley no descarta el que se pudiera establecer a nivel constitucional que las leyes son inmodificables (tal como lo hace la Constitución respecto del procedimiento regular para modificarla, art. 36 de la misma). El criterio material se usa solo como criterio interpretativo, especialmente en la jurisprudencia.

En la práctica los sistemas jurídicos desarrollados son dinámicos, por lo que permiten modificar sus normas. Aunque ha habido y hay sistemas que pretenden regirse por normas inmodificables –pensemos en la *sharia* en algunos países musulmanes, ley divina e inmutable– en la práctica, siempre aparecen problemas de interpretación y los intérpretes de la ley están llamados a adaptarla a las nuevas situaciones.¹¹

En su uso clasificatorio, el criterio temporal o cronológico no suele dar lugar a debate, dado que suele basarse en la fecha de publicación de las normas en un boletín oficial o algún medio similar, aunque siempre puede haber casos que pueden generar conflictos, como por ejemplo si la fecha de publicación de una ley que corrige erratas introducidas en el texto de una norma anterior, convierte a ésta en la fecha de la ley. Pero, en general, se trata de casos marginales.

Por otra parte, como preferencia, el criterio temporal no siempre es aplicado. Muchas veces es sustituido por alguna consideración material (no en el sentido de M), basada en el contenido de las normas, como suele ocurrir en Derecho Penal, en el que rige la aplicación de la ley más benigna.¹²

2) Jerárquico (J) :

El criterio jerárquico de clasificación clasifica a las normas según la propiedad de ser *superior* (S) o *inferior* (I). Como preferencia, la S es preferible a la I.

Como clasificador, el criterio jerárquico establece la construcción escalonada de los sistemas jurídicos (la llamada *pirámide jurídica*), en la cual las normas inferiores son dictadas conforme a las superiores, y por autoridades de un nivel inferior. Es concebible un sistema en el cual todas las normas tengan la misma jerarquía por emanar de la misma autoridad o autoridades del mismo nivel, aunque en los sistemas jurídicos modernos la complejidad hace que ello no sea posible.

Empero, hay muchos cuerpos normativos, de diferente extensión (como p.ej. los códigos), dictados por la misma autoridad, en los cuales se considera que todas las normas tienen la misma jerarquía.¹³

¹¹ Operando en muchos casos de manera similar a sus contrapartes occidentales. Tal es la tesis de Bernard Jackson, en *A semiotic perspective on the comparison of analogical reasoning in secular and religious legal systems*, en *Pluralism and Law*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 2001, pág. 295 y ss.

¹² En cuanto a la relación del tema con la validez, ver Bulygin, Eugenio, *Tiempo y Validez*, en Alchourrón y Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 195

¹³ Aunque a veces poseen normas de jerarquía diferente, como p. ej. las normas de aplicación transitoria que se incluyen al fin de un código para facilitar la transición de un régimen a otro suelen verse como de jerarquía inferior, y no podrían contradecir lo dispuesto en el cuerpo principal.

El criterio jerárquico, como clasificador, presenta más complicaciones que el temporal. Aunque en un sistema de derecho legislado la jerarquía entre normas suele ser parte de la legislación, siempre aparecen casos con algún grado de complejidad, tales como la determinación de jurisdicción entre autoridades locales y nacionales, o el status de algunos entes intermedios, como las sociedades estatales.

En el criterio jerárquico, como preferencia, aparece la tensión existente entre las normas de competencia y las que determinan el contenido de las inferiores, aunque no lo trataremos aquí.

Por otra parte, el mecanismo institucional que lleva a rechazar una norma jerárquicamente inferior que se opone a una superior, puede ser de diversa índole. Aquí podemos mencionar desde la declaración de inconstitucionalidad, para un caso individual o para todos los casos, según lo prevea el sistema vigente en cada Estado, hasta la segunda instancia judicial o los recursos administrativos.

3) Material (M) :

El criterio material clasificatorio divide las normas según la propiedad de ser *general* (G) o *especial* (E). Como preferencia, la E es preferible, respecto de lo que regula, a la G.-

Como consecuencia de la clasificación, se trata aquí de lo que Ross llama una inconsistencia parcial¹⁴, dado que una de las normas, o ambas, poseen un campo de aplicación en que no hay incompatibilidad, pero otro en el cual se superponen, derivando soluciones incompatibles.

El criterio material, como preferencia, es de uso mucho más frecuente de lo que se cree, y se aplica muchas veces en casos en que los juristas no acostumbran ver una contradicción. Como ejemplo, podemos dar un caso (que coincide con nuestra legislación civil ¹⁵). Supongamos dos normas: N1: *Los mayores de edad pueden celebrar cualquier contrato*; N2: *Están prohibidas las donaciones entre cónyuges*. Se trata de dos normas contradictorias, que en cuanto se superponen prohíben y permiten la misma conducta (en el caso en que haya cónyuges mayores de edad que quieran celebrar entre sí contrato de donación). Los juristas suelen aplicar el principio *lex specialis* automáticamente, cuando se trata de normas que integran el mismo cuerpo legal, por lo que difícilmente descubran la contradicción a primera vista.

También puede concebirse un sistema en el cual este criterio no se aplique como preferencia. Por ejemplo, se podría pensar en un sistema en el cual no se admitieran excepciones a las normas generales. La única vía de

¹⁴ Ross, Alf, op. cit., pág. 125

¹⁵ Código Civil, arts. 1160 y 1820.

establecerlas sería derogar la norma general. Un sistema de este tipo haría prevalecer la norma general sobre la especial.

III.- La sinuosa aplicación de los criterios

El criterio M presenta más complicaciones que los otros dos, dado que se basa en un análisis semántico interno a las normas. Tanto el criterio T como el J se refieren a parámetros externos al contenido de las normas (haber sido dictadas antes o después o por una autoridad superior o inferior), pero para establecer si una norma es especial respecto de otra, debe atenderse a su contenido, y, mas aún, establecerse que la norma especial que es incompatible con la general debe ser vista como una excepción. Ello puede ser complicado si no se establece expresamente, y con más razón si, como suele ser el caso, se trata de normas de diferente jerarquía o sancionadas en distintas épocas. Los juristas suelen acudir para aplicar los principios a decisiones interpretativas, que toman en cuenta factores tales como la intención del legislador, real o presunta, con la incertidumbre consiguiente.

Establecer si el legislador tenía en mente una excepción cuando sancionó la norma general o la especial no es fácil, ya que para asegurarlo hay que partir del mito del legislador racional, con una voluntad única y consistente a través del tiempo, lo que choca con la experiencia cotidiana.

Los juristas suelen acudir a la ficción de la identificación del legislador con una persona única. En algunas visiones, como la que prevaleció en la escuela de la exégesis o en buena parte de la dogmática jurídica actual, el Legislador (con mayúscula) aparece como un demiurgo omnisciente, omnipotente, eterno, que dicta normas operativas, consistentes, precisas y también justas,¹⁶ es decir con caracteres divinos.

Como consecuencia, se acude a la ficción de discutir si el legislador tenía en mente consagrar una excepción o dejar una vigente al sancionar una norma, cuando la asamblea que la aprobó probablemente ni siquiera tuvo en cuenta la existencia de una norma incompatible, y por lo tanto, no expresó una voluntad en uno u otro sentido.

Al respecto, es común que se esgriman argumentos interpretativos que pueden llevar a conclusiones incompatibles, como por ejemplo el utilizar una interpretación analógica frente a otra a contrario. La primera amplía el campo de aplicación de una norma, y la segunda lo restringe, con lo que una norma incompatible con otra puede ser vista como una excepción o como solucionando un caso diferente. El que un caso sea considerado como una excepción o como comprendido en la norma general depende del alcance

¹⁶ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Astrea, Bs.As., pág. 328

que se otorgue a las normas a través de los recursos interpretativos que se elijan.

Consideraciones como ésta han llevado a Guibourg a sostener que el principio M debe considerarse diferente a los otros, en cuanto los primeros pueden ser objeto de un tratamiento formal, que no puede aplicarse al último.¹⁷

Sin embargo, creo que a nuestros efectos, podemos darle el mismo tratamiento formal que a los otros criterios. Creo, y esto vale también para los demás criterios, que debe distinguirse el problema teórico de saber si hay una solución para el caso de aplicación de diferentes principios para solucionar incompatibilidades normativas, del práctico de reconocer, o decidir, cuándo dos normas son incompatibles.

El criterio utilizado para decidir si una norma consagra una excepción respecto de otra (así como los utilizados para decidir si es anterior o posterior, o superior o inferior) no es idéntico al utilizado para preferir una a otra.

Para evitar confusiones, debemos distinguir conceptualmente, como hemos hecho mas arriba, entre tres clases de criterios: a) *criterios de clasificación*: de acuerdo a las propiedades de las normas, nos permiten clasificarlas en anterior o posterior, superior o inferior, general o especial. Una forma de T, J, o M ; b) *criterios de identificación*: que permiten identificar las incompatibilidades normativas. Como ya dijimos, provienen de una lógica; c) *criterios de preferencia*: T, J o M.

Los criterios T, J y M, como preferencia, se aplican a normas ya interpretadas, cuya interpretación ha arrojado como resultado una inconsistencia normativa. Como se infiere de lo que ya dijimos, si el intérprete ha optado por salir del laberinto por arriba, no serán aplicables. En especial esto debe tenerse en cuenta en cuanto al criterio M, ya que debemos dar por sentado que E se considera una excepción de G. Pero esto vale también para los criterios T y J, ya que siempre se puede optar por sostener que ambas normas regulan casos distintos, por lo que no hay incompatibilidad.

Lo dicho resulta importante, ya que permitirá extraer conclusiones diferentes que las que se encuentran en otros estudios sobre el tema. Autores que han tratado el tema como Ross,¹⁸ Bobbio¹⁹ y Mendonca²⁰, sostienen que en el conflicto entre el criterio cronológico y el material, a veces prevalece uno y a veces otro.

¹⁷ Guibourg, Ricardo, *Pensar en las Normas*, EUDEBA, Bs.As., 1999, pág. 138

¹⁸ op. cit., pág. 127

¹⁹ Bobbio, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990, pág. 353.

²⁰ Mendonca, Daniel, *Cómo hacer cosas con la Constitución*, ed. del autor, Asunción, 1999, pág. 62

Empero, lo que creo es que se trata de una confusión entre los niveles que he llamado teórico y práctico, entre criterios de clasificación y de preferencia. En los casos en que los que se dice que los criterios T y M llevan a conclusiones diferentes, y se hace prevalecer el criterio cronológico, o temporal, es porque de acuerdo con el criterio material la norma no se ha considerado especial o como consagrando una excepción.²¹

Una diferencia de M respecto de T y J se da en cuanto a los efectos. La aplicación de los últimos privará de validez a la norma que no goza de preferencia. En cambio, la aplicación de M solo establece una excepción. La norma G sigue rigiendo en todo cuanto no sea incompatible con la E.

IV.- Colisiones posibles

Pasemos a considerar los diferentes casos :

A) Un criterio:

Puede suceder que haya necesidad de utilizar un solo criterio, en caso en que los otros dos no sean aplicables, dado que respecto de ellos las dos normas sean idénticas. (i. e. Si las dos poseen la misma jerarquía y el mismo grado de generalidad, pero no fueron sancionadas en el mismo tiempo) Aquí se dan, obviamente, tres posibilidades (El signo = después de la letra que identifica el criterio simboliza que ambas normas poseen el mismo grado según el criterio en cuestión). Aplicando los criterios, según fueran definidos :

1) J =; M =; N1 : P, N2: A ; Según T, N1 es preferible a N2 .-

2) M =; T =; N1 : S, N2: I ; Según J, N1 es preferible a N2.-

3) J = ; T =; N1: E, N2: G ; Según M, N1 es preferible a N2.-

B) Dos criterios:

La situación se complica cuando más de un criterio es aplicable. Si uno de ellos no es aplicable, entonces tenemos seis casos, dado que hay dos combinaciones de propiedades para cada caso:

1) T = ;

	N1	N2	R
a.-	ES	GI	N1
b.-	GS	EI	N1

2) J = ;

	N1	N2	R
a.-	PE	AG	N1
b.-	AE	PG	N1

²¹ Con lo cual el criterio material deviene inaplicable, y se transforma en el caso 1 de existencia de un criterio único, expuesto mas abajo.

3) M = ;			
	N1	N2	R
a.-	PS	AI	N1
b.-	AS	PI	N1

En lo que sigue, daremos cuenta de las soluciones teóricas: La solución aparece en la columna R (resolución), como afirmando la norma que se prefiere. La solución trata de reconstruir la solución generalmente admitida por los juristas .

Como dijera más arriba, debe tenerse en cuenta que en los casos resueltos por la aplicación de M, ya se ha decidido que E es una excepción de G, y que la norma E solo desplaza a G en el caso, y no la hace perder validez.

Es difícil encontrar ejemplos del caso 1 a y b, ya que es extremadamente raro encontrar dos normas de diferente jerarquía, que regulen el mismo caso, sancionadas al mismo tiempo. Pero la solución sin duda sería, en el primer caso, optar por la validez de la norma superior especial para los casos que ésta regula .

Supongamos p.ej. que el mismo día se promulga la aprobación de un tratado con un país extranjero que permite a sus ciudadanos que hayan obtenido título de abogado ejercer su profesión en el país sin reválida (N1), y un decreto del Poder Ejecutivo que prohíbe ejercer cualquier profesión a quien no haya obtenido un título en una Universidad del país (N2). Se aplicaría la norma superior especial, es decir N1.

Para el caso 1b, supongamos que se sancionan el mismo día un decreto del Poder Ejecutivo que establece el pago de una tasa para obtener la cédula de identidad (N2), y una ley que dispone que la entrega de todo documento de identidad debe ser gratuita (N1). Se aplicaría la norma superior general, o sea, N1.

El caso 2a se puede ejemplificar con una ley que hace obligatorio el pago de un impuesto a los combustibles en todo el territorio nacional (N2) y una ley posterior que exime de ese pago a los habitantes de las provincias que producen petróleo (N1). Se aplicaría la norma posterior especial.

En el caso 2b se puede citar el ejemplo de una norma que establece que todas las regulaciones de honorarios son apelables (N1) frente a otra, posterior, que establece la inapelabilidad de cualquier resolución en juicios que no superen cierto monto (N2).

Se aplicaría la norma anterior especial, con la salvedad de que la segunda se considerará válida en todo cuanto no se opona (es decir serían inapelables todas las resoluciones en juicios pequeños, salvo las regulaciones de honorarios).²²

²² El presente ejemplo refleja el criterio fijado en un plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, (Aguas Argentinas c/ Blanck, 29/VI/2000, ED 188-608) acerca de la interpretación de

Para el caso 3a, el ejemplo puede ser: una reforma constitucional concede un Poder Judicial autónomo a la Capital de la República (N1), frente a una ley anterior que establece la competencia de la Justicia Nacional en los casos en que la Capital sea parte (N2)²³. Se aplicaría la norma posterior superior.

El caso 3b se puede ejemplificar con cualquier norma legal o reglamentaria declarada inconstitucional²⁴.

C) Tres criterios

Cuando se combinan tres criterios, hay cuatro casos posibles:

	N1	N2	R
a.-	PES	AGI	N1
b.-	AES	PGI	N1
c.-	PGS	AEI	N1
d.-	AGS	PEI	N1

El ejemplo ya dado en el caso 1a sirve para los casos a y b del presente, agregando simplemente la dimensión T. Se verá que las soluciones son idénticas a las allí expuestas.

El ejemplo correspondiente al caso 1b sirve, con la adición de T, para los casos c y d. La adición del criterio T no varía las soluciones a que allí se arriban, dado que no desplaza a los otros criterios.

V.- Conclusiones:

A raíz de lo expresado, se puede concluir en que:

- a) La norma S prevalece en todos los casos sobre I. Es decir, el criterio jerárquico prevalece sobre los otros dos.

los arts. 244 y 242 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A raíz de la modificación del último de los citados se produjeron fallos contradictorios. El primer artículo especificaba que "toda regulación de honorarios será apelable", y el segundo que "son inapelables las resoluciones dictadas en juicios con monto menor a ..."En el dictamen del Fiscal se menciona la colisión entre los criterios material y cronológico . La mayoría resolvió en definitiva que en un conflicto entre una norma anterior especial y una posterior general, de idéntica jerarquía, prevalece la primera. La minoría arguyó que el art. 242 inc. 3 no preveía excepciones, con lo cual negó que el art. 244 fuera una excepción.

²³ La reforma constitucional de 1994 estableció en su artículo 129 que la Ciudad de Buenos Aires tendría un régimen autónomo, que incluiría la jurisdicción. Al instalar sus Tribunales, se consideró derogado el artículo 43, inciso a de la ley 23637 que atribuía a la Justicia Nacional en lo Civil competencia sobre los asuntos en que la Ciudad fuera parte.

²⁴ A modo de ejemplo, el decreto 260/97, fue declarado inconstitucional por la Cámara Nacional en lo Civil y por la Corte Suprema de Justicia, dado que al permitir a las empresas de transporte público el pago en cuotas de las sentencias dictadas en su contra, afectaba la garantía constitucional de la igualdad, del art. 16 de la Constitución.

b) La norma E prevalece siempre sobre la G, salvo si G es, asimismo, S. El criterio material prevalece sobre el temporal, y cede ante el jerárquico

c) Cuando acompaña a otro criterio, T es irrelevante. El criterio temporal solo adquiere relevancia cuando es el único criterio de preferencia.²⁵

Lo expuesto no tiene mas pretensión que la de reconstruir teóricamente y mostrar con cierto rigor las relaciones existentes entre algunas categorías que los juristas manejan habitualmente, sin pretender dar cuenta de todas las formas en que se éstas se emplean, por cierto bastante poco rigurosas.

²⁵ Aunque el momento de la sanción de una norma puede ser utilizado, en una etapa previa, en consideración a M, para decidir si se trata de una norma E frente a una norma G, es decir de una excepción frente a un principio general. En general se supone que los legisladores no sancionarán una excepción a un principio general, si previamente no ha sido sancionado éste. Aunque no siempre se razona así. Un ejemplo contrario aparece citado en la nota 14.

